

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBAFuerza
número

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 15 Junio 1930).

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBASECCION DE OBRAS PUBLICAS
ELECTRICIDAD

Núm. 2.070

Por la Compañía sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima Española, legalmente constituida, con domicilio en Sevilla, se ha solicitado de este Gobierno civil la necesaria autorización para establecer una línea aérea de conducción de energía eléctrica a alta tensión, cuyas características se especifican en la siguiente:

NOTA-ANUNCIO

La instalación tiene por objeto conectar en su día las líneas de la entidad peticionaria con la Central que la Sociedad Minera y Metalúrgica de

Peñarroya tiene establecida en Peñarroya-Pueblonuevo, de esta provincia, a fin de poder efectuar el intercambio de energía y atender al desarrollo industrial de las zonas hoy abastecidas, y de las que en lo sucesivo puedan abastecerse.

La instalación partirá, pues, de la referida Central de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y terminará, en el límite de las provincias de Córdoba y Badajoz para conectar en su día con las líneas de la entidad peticionaria y con las derivaciones que puedan efectuarse para alimentación de nuevas zonas.

La longitud de la línea es de 23,700 metros, que se desarrolla por los términos municipales de Peñarroya-Pueblonuevo y Fuente Obejuna, ambos de esta provincia.

La línea cruzará la carretera de Villanueva del Duque a Fuente Obejuna, por el trozo en construcción y por los kilómetros 0,270 y 13,060, así como el ferrocarril de Peñarroya a Puertollano por su kilómetro 0'205, el ferrocarril de Peñarroya a Fuente del Arco por su kilómetro 0'205, y el ferrocarril de Belmez a Almorchón por su kilómetro 55,743.

Cruzarán, así mismo, las líneas telefónicas y telefónicas de expresados ferrocarriles, líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional, líneas eléctricas de Peñarroya a San Rafael y fábrica de Oleum, varios caminos y veredas de servidumbre y los arroyos La Parrilla y La Corza.

El trazado se desarrolla por terrenos de la propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y señora viuda de don José Mohedano, en término municipal de Peñarroya Pueblonuevo y de la expresada Sociedad, don Vicente Súcar, don Antonio Sánchez, don Felipe Sánchez, señora viuda de don Abelardo Valero, don Luis Madrid, D. José Maldonado, don Miguel Poole, don Manuel Camacho, señora viuda de don Manuel Gahete, don José Pulgarín, don Manuel Jalón, don Antonio Granados, don Agapito Pulgarín, D.ª Fávila Consuegra, don Joaquín Oropesa, don Ignacio Alfaro, don José Pulgarín, don José Pequeño, Egidio de Fuente-Obejuna, don José Castillejo, don Enrique Gómez, don José Pequeño, don Manuel Pedrajas, don José Gómez, don Joaquín Cabezas, don Miguel Cubero, don José Pequeño, don Manuel Gahete, D. Rafael Esquinas, don Manuel Delgado, don Rafael Agredano, don Antonio Montenegro, don Santiago Pulgarín, don Juan Morales, don Cesáreo Ortiz, don José Sánchez, don Juan de Dios Pequeño, y don Joaquín Vaca, en término municipal de Fuente Obejuna.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y particular a que la expresada instalación afecta, según anteriormente se indica.

No se proponen tarifas, por cuanto la Sociedad peticionaria no proyecta

todavía la distribución de la energía, sino su conducción hasta el límite de las provincias de Córdoba y Badajoz, con el objeto que expuesto queda.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se previene en el artículo trece del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas, aprobado por Real Decreto de veintisiete de Marzo de mil novecientos ciecinueve, abriendo la reglamentaria información pública por el plazo de treinta días, durante los cuales podrán formularse, y se admitirán en este Gobierno Civil y en las Alcaldías de Peñarroya Pueblo-nuevo y Fuente Obejuna, las reclamaciones que las personas o entidades interesadas estimen pertinentes a su derecho, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Sección de Obras públicas, calle Eduardo Dato, número cinco, duplicado.

Córdoba catorce de Junio de mil novecientos treinta.—El Gobernador, GRACIANO ATIENZA.

Circular núm. 2.075

Según me comunica el Alcalde de Espejo en oficio número 385 de 13 del actual, ha aparecido abandonado y sin dueño conocido un mulo de ocho años, castaño oscuro, con hierro Fénix V-15 nalga izquierda, y en la derecha una circunferencia con una L. en el centro.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 16 de Junio de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA.

Diputación Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.080

ANUNCIO

La Comisión provincial a propuesta de la ponencia que viene estudiando el arreglo de la Deuda de esta Corporación, en sesión de 10 del actual ha acordado, en principio aplicar los preceptos que sobre prescripción se contienen en los artículos 288 y siguientes del Estatuto provincial, en relación con los concordantes de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública a cuantos créditos no laminados vienen incluidos en la relación de acreedores de la Diputación, en los que concurren las circunstancias determinadas por los citados preceptos legales.

A fin de estudiar las reclamaciones que, debidamente fundamentadas, formulen los interesados respecto a la subsistencia de sus créditos, se concede un plazo improrrogable a partir de la fecha de este anuncio y que terminará el día 31 de Agosto próximo, durante el cual podrán aquellos deducir las que a su derecho convengan.

Córdoba 12 de Junio de 1930.—El Presidente, MIGUEL DE CANAS.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.060

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por Amador de los Ríos y de los Ríos, contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Baena de 26 de Abril último por el que resuelve separar al recurrente del cargo de Jefe de Policia; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 14 de Junio de 1930.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 2.061

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por Francisco Moreno Tarifa, contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Baena de 26 de Abril último por el que declara separado al

recurrente del cargo de Cabo Vigilante de Arbitrios; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 14 de Junio de 1930.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Bases de trabajo para obreros albañiles, loseteros y marmolistas

Núm. 2.058

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El objeto de las Bases de Trabajo, aprobadas por este Comité Paritario Interlocal, es establecer normas generales obligatorias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 número 1.º del R. D. de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido) para todos los contratos que se hagan en los oficios de albañil, losetero y marmolista, dentro del territorio donde alcance y pueda alcanzar la jurisdicción del Comité Paritario Interlocal de las Industrias de la Construcción.

Artículo 2.º Los patronos y obreros de albañiles loseteros y marmolistas, acatan desde luego todas las disposiciones vigentes en la materia, no solo el R. D. de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido), sino todas aquellas que sean supletorias, que se han dictado o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 3.º El patrono, sus encargados y los obreros se deben recíprocamente respeto y consideración, contribuyendo todos con su buena armonía al desarrollo y prosperidad de las Industrias de la Construcción.

Artículo 4.º El patrono y sus encargados quedan obligados: Primero, a satisfacer puntualmente la retribución convenida; segundo a dar al obrero las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, civiles y sociales.

El obrero queda también obligado a cumplir su cometido con exactitud y a dar el mayor rendimiento posible dentro de sus facultades físicas e intelectuales, debiendo en todo momento y cuando se le requiera por el patrono o encargado, demostrar su competencia en el destino que desempeña.

Artículo 5.º La organización de los tajes y distribución del personal dentro de la obra, será de la exclusiva competencia del patrono o del encargado que lo represente.

Artículo 6.º Para trabajar en algunos de los ramos de las Industrias de la Construcción, será requisito indispensable, estar inscrito en el censo profesional correspondiente, para lo cual presentará en el Comité, la

certificación o certificaciones que les haya extendido el patrono.

En dicho certificado el patrono hará constar que durante el tiempo que ha tenido al obrero a su servicio, ha cumplido debidamente con arreglo a su categoría.

Artículo 7.º Para acreditarse la inclusión en el Censo Profesional se proveerán los obreros y patronos de un carnet de identidad que les será facilitado por el Comité Paritario de las Industrias de la Construcción. El referente al obrero se extenderá con vista de la certificación a que hace relación el artículo anterior.

Artículo 8.º Los patronos se comprometen a facilitar a los obreros por razones de higiene y seguridad, un cuarto guardarropa y un local adecuado para los efectos de la higiene en general en todos los lugares de trabajos que tengan condiciones disponibles para ello.

Todos los patronos de las Industrias de la Construcción que contribuyan por algún concepto en la contribución industrial deberán estar inscritos en el Censo profesional del Comité.

RAMO DE ALBAÑILES

CATEGORIAS DEL OFICIO

Artículo 9.º Habrá cuatro categorías en el oficio de albañil: oficial, ayudante, peón de mano y peón suelto y además de los aprendices que se subdividen en dos categorías según se determina en el párrafo cuarto del artículo 19.

Artículo 10. El oficial de albañil está obligado a saber:

- Interpretar los planos de detalle referente a su oficio.
- Replantar y elevar muros, citaronos, citaras y tabiques.
- Trazar escaleras sea cual fuere su sistema constructivo.
- Correr molduras en terrajas en yeso o cemento.
- Armar andamios, apeos y entibaciones.
- Colocar marcos, cercos, viguetas y balconaje.
- Recibir y poner elementos decorativos en fachadas e interiores.
- Construir azoteas con cámara de aire y libre dilatación, tejados, fogones, chimeneas, bovedillas y toda clase de revestimientos.
- Cuantos detalles sean precisos para la total terminación de una obra y no corresponda, según costumbre local a otros oficios.

Artículo 11. El Ayudante puede considerarse como un oficial de segunda clase, por tanto debe tener suficientes conocimientos de los atribuidos al oficial para poder secundarle y ayudarlo en la parte de obra que requiera menos escrupulosa ejecución.

Artículo 12. Mientras haya oficiales disponibles en una obra, los ayudantes no podrán replantar muros ni tabiques, ni colocar miras, ni cercos, ni subir ni bajar fachadas, ni sacar guarniciones, ni trazar escaleras, ni toda clase de decorados, fogones y vasares.

Artículo 13. El peón de mano sa-

brá clasificar y preparar toda clase de morteros y hormigones, sabrá partir ladrillos, losetas y azulejos a la medida que se le señale por el oficial o el ayudante y deberá conocer los materiales más usados en obra.

Artículo 14. El peón suelto podrá ser cualquier buen bracero u obrero no clasificado.

SALARIOS

Artículo 15. Se fijarán los siguientes tipos de jornales mínimos en la jornada de ocho horas.

Oficial, 9'00 pesetas.

Ayudante, 7'50 pesetas.

Peón de mano, 6'00 pesetas.

Peón suelto, 5'75 pesetas.

Artículo 16. Adoquinadores.

Oficial, 9'00 pesetas.

Peón suelto, 5'75 pesetas.

Artículo 17. Blindado.

Oficial, 9'00 pesetas.

Empedradores, 6'00 pesetas.

Peón suelto, 5'75 pesetas.

Artículo 18. Poceros.

Maestro en limpieza y reparación de pozos, 15'00 pesetas.

Ayudante abajo, 12'50 pesetas.

Peón arriba, 6'00.

Artículo 19. Los guardas nocturnos de obras tendrán de jornal cuatro pesetas con cincuenta céntimos, estableciéndose dos turnos en cada obra, es decir que habrá dos guardas teniendo en cuenta que no podrán emplearlos en otra clase de ocupación. Caso de que no hubiese necesidad de emplear tres guardas en una obra solo trabajarán como máximo la jornada legal. Los domingos ganarán estos guardas el jornal de cinco pesetas con setenta y cinco céntimos sin aumento alguno.

Los obreros de compresor de excavación de tierras y pavimentos con aparatos mecánicos, ganarán seis pesetas diarias en la jornada legal.

Los obreros dedicados a trabajar en los morteros de hormigonera, ganarán seis pesetas en la jornada legal.

En el ramo de albañiles habrá dos categorías de aprendices; la primera de aquellos individuos que sean mayores de diez y seis y menores de diez y ocho los cuales ganarán cinco pesetas diarias en la jornada legal y la segunda de individuos cuya edad no exceda de diez y seis años, los cuales ganarán tres pesetas con cincuenta céntimos diarias en la jornada legal.

En cada obra no podrá haber más de dos aprendices, de cualquiera de las dos categorías por cada 15 obreros, siendo condición indispensable para poder trabajar los aprendices de la segunda categoría justifiquen su asistencia a la Escuela Profesional y caso de no estar todavía creada en Córdoba deberá acreditar estar matriculados en la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 20. Las entregas de jornales deberán hacerse por días o semanalmente; en este último caso, en sábado; realizando los pagos en forma tal que media hora después de la jornada tengan percibidos sus salarios todos los obreros que se empleen

en la obra. No podrá efectuarse el pago de jornales en días que el obrero tenga derecho a descanso.

Artículo 21. Para hacer la clasificación provisional de los obreros albañiles, servirá de norma la certificación o certificaciones expedidas por el patrono.

La clasificación definitiva se hará demostrando el obrero su aptitud en la forma que indique el pleno del Comité.

Artículo 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior cuando un obrero lleve un espacio de tiempo superior a dos años en una categoría determinada, será clasificado definitivamente en dicha categoría, lo cual demostrará con la certificación o certificaciones del patrono a cuyos servicios haya trabajado.

Artículo 23. Se considerará recibido en una obra, al obrero y devengando por tanto jornal, desde el día siguiente a aquel en que hubiese sido enviado a reconocimiento médico, cuyos gastos serán por cuenta del patrono.

Cuando por cualquier causa imputable al patrono, no comenzará el obrero a trabajar el día siguiente del reconocimiento citado, se le abonará el día invertido en dicho reconocimiento. Siempre que el obrero fuese sometido al reconocimiento médico, después de haber comenzado a trabajar le será abonado el tiempo que invierta a causa de dicho reconocimiento.

Artículo 24. No se podrá dar por terminado un contrato antes de su vencimiento, por ninguna de las partes contratantes a no ser que medien las causas que determinan los artículos 21 y 22 del Código del trabajo.

Cuando no se determine plazo de tiempo en el contrato celebrado entre patrono y obrero podrán ser despedidos los obreros en sábado, previo aviso con una semana de anticipación o abono en defecto de este aviso de los jornales correspondientes a una semana además de los que por su trabajo tuviese devengados.

No podrá tener aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, en las pequeñas reformas cuya duración no llegue a dos meses o siempre que se trate que lleve menos de 6 semanas trabajando con el patrono.

Cuando a juicio del patrono no hubiese cumplido el obrero con sus deberes y obligaciones o se le imputase alguna falta, podrá aquél suspender el pago de la semana de despido, sometiendo en caso al arbitraje del Comité Paritario cuyas decisiones se comprometen ambas partes a aceptar. Desde el momento en que entre en vigor este contrato, toda reclamación relacionada con los despidos la resolverá el Comité Paritario, sujetándose a lo dispuesto en el Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

Artículo 25. Será también normal el despido cuando una obra esté en periodo de finalización, en cuyo caso seguirá despidiendo a los obreros paulatinamente y por orden de faenas

y dentro de estas por la antigüedad en el cargo que desempeñen (es decir que se despedirá primero al mas moderno) y siempre que no se admita a otro obrero en el lugar del despedido, entendiéndose la antigüedad con referencia al tiempo que lleve prestando sus servicios al patrono.

Caso de la ampliación de la obra o que tenga otras obras el patrono colocará preferentemente en las mismas a los obreros que hubiesen sido despedidos por finalizar la obra en que estuviesen trabajando pero a condición de que se presenten oportunamente.

Artículo 26. Cuando uno o varios obreros fueren invitados a trabajar fuera del término municipal de su residencia y fuese por temporadas, cada quince días podrá regresar a su localidad siempre que estén a una distancia superior a 20 kilómetros, abonándole el patrono los gastos de locomoción y el importe de un día de jornal o sea medio día por ida y otro medio día por regreso.

Los gastos de alojamiento serán de cuenta del patrono que lo hará en sitio decoroso, así como los de la manutención, abonándole al obrero por este concepto y además de sus propios jornales la cantidad de una peseta cincuenta céntimos por días y sin distinción de categorías.

El cocinero que haya de condimentar la comida de los obreros será designado por éstos y pagado por el patrono devengando el mismo jornal que un peón de mano.

Artículo 27. Cuando los obreros fuesen a trabajar fuera del término municipal de su residencia y puedan regresar en el mismo día les serán abonados los gastos de locomoción de ida y vuelta.

Artículo 28. Cuando los obreros salgan a trabajar fuera del radio de la población las horas que empleen en el camino para poder realizar su jornada legal de ocho horas, se considerarán extraordinarias y les serán abonadas con un 50 por 100 de aumento. Calculando que ha de emplear por cada kilómetro quince minutos.

Artículo 29. Las disposiciones a que se refieren los artículos 26, 27 y 28 no se aplicarán en aquellos casos que supongan un desplazamiento habitual del término municipal de residencia a otro inmediatamente próximo; las dudas que surjan sobre el alcance que deba darse a la residencia se resolverá por el Comité Paritario oyendo previamente a las partes interesadas.

Artículo 30. Caso de paralización total o parcial de la obra por falta de materiales, por orden del propietario o director técnico de la obra o por otra causa de fuerza mayor serán admitidos nuevamente en la obra dos obreros al reanudarse el trabajo en la forma en que se determina en el artículo 25.

Artículo 31. El obrero que por enfermedad deje de acudir al trabajo no pierde su puesto en el mismo pudiendo reintegrarse una vez restablecido si el patrono tiene tarea en que ocu-

parle. Para no perder este derecho el obrero deberá avisar al patrono al caer enfermo, el mismo día o al siguiente lo mas tarde notificándole que por esta causa deja de presentarse al trabajo.

Artículo 32. Los obreros albañiles al entrar en una obra llevarán en condiciones de utilizarlas las herramientas propias de su oficio y categoría, estando obligado el patrono por su cuenta a dejarle al obrero dichas herramientas al finalizar el contrato en las mismas condiciones en que las llevó el obrero. También será de cuenta del patrono el aguzamiento de las herramientas mientras dure el contrato, pero no está obligado a responder del extravío o pérdida de las herramientas.

Artículo 33. Queda terminantemente prohibido en el ramo de albañilería el trabajo a destajo.

Artículo 34. En caso de accidente de trabajo el obrero percibirá el setenta y cinco por ciento del salario que cobre en el momento de sobrevenir aquel, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de trabajo.

Artículo 35. La jornada máxima será la legal de ocho horas. Las horas de entrada y salida en las diferentes épocas del año serán las siguientes.

En los meses de Octubre a Marzo (ambos inclusive) de 8 a 12 de mañana y de 1 a 5 de la tarde.

En el mes de Abril de 8 a 12 de la mañana y 2 a 6 de la tarde.

En el mes de Septiembre de 9 de la mañana a la 1 de la tarde y de 3 a 7 de la tarde.

En los meses de Mayo a Agosto (ambos inclusive) de 8 a 12 de la mañana y de 3 a 7 de la tarde.

El horario de los adoquinadores podrá variarse en las faenas de rejuntado o albitolado previo acuerdo entre patronos y obreros con el fin de no perjudicar las faenas de este trabajo. Este cambio cuando se concierte no implicará aumento de sueldo.

Durante todo un año regirá la hora oficial.

Artículo 36. Solo se considerarán días festivos o de descanso a los efectos de este contrato: los domingos, el viernes santo, el primero de Mayo y el 25 de Diciembre.

Los patronos quedan en libertad de señalar otros días festivos o de descanso para sus obreros pero con la obligación de abonar los jornales a los obreros como si hubiesen trabajado.

Artículo 37. Caso de que haya que descargar materiales fuera de las horas de jornada que se indican en el artículo 35, los obreros que realicen la descarga tendrán derecho a que el tiempo invertido en esta faena se le deduzca de la jornada del día siguiente.

Artículo 38. Las horas extraordinarias se regirán por las disposiciones legales sobre la materia.

Caso de días perdidos de trabajo por inclemencia de tiempo o por otra fuerza mayor podrán trabajar los

obreros en horas extraordinarias siempre que la totalidad de estas unidades las de la jornada legal no exceda de 52 horas semanales.

VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 39. La duración de este contrato será de dos años; transcurrido un plazo de 15 días sin que haya sido denunciado por patronos u obreros se entenderá prorrogado por otros dos años.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. De acuerdo con lo dispuesto en la base primera de este contrato, la obligación del mismo se extiende por igual en toda la provincia de Córdoba. Sin embargo en atención a las diferentes condiciones económicas en que las industrias de la construcción necesariamente se desenvuelven en los diversos pueblos y zonas de la provincia, las bases del contrato relativa a los salarios mínimos solo se aplicarán desde luego en Córdoba y pueblos limítrofes; respecto al resto de su demarcación territorial el Comité Paritario después de realizar los estudios e investigaciones que estime pertinentes señalará en cada caso la escala de jornales mínimos que corresponda.

Artículo 41. En virtud de la aceptación de este Contrato se comprometen ambas partes en el plazo de 15 días a partir desde el día en que se comiencen a regir estas bases a iniciar los estudios necesarios a fin de buscar un procedimiento para que los salarios de los obreros del ramo de albañilería no se mermen por causa de los temporales.

Artículo 42. Un ejemplar del presente contrato de normas de trabajo se colocará en sitio visible, a disposición de quien desee consultarlo, en todas las obras de construcción.

Artículo 43. Los patronos concederán salarios a los obreros en los casos que a continuación se expresan: Primero por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de entierro de padres, abuelos, hijos o nietos, conyuges o hermanos y alumbramiento de de las esposas de los trabajadores; segundo, por tiempo indispensable en los casos de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la ley o por disposiciones administrativas. Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo de dietas por el obrero se computará el importe de las mismas como parte del jornal que hubiere de percibir siendo tan solo abonable por el patrono la diferencia que existiere entre la indemnización o dieta y el referido jornal.

El obrero a petición del patrono estará obligado a justificar la certeza del motivo que alegue para faltar al trabajo y caso de ser inexacto quedará obligado a la devolución del jornal percibido por el día de ausencia injustificada, si ya lo hubiese cobrado y el patrono queda en libertad de poderle despedir en el acto sin previo aviso.

LOSETEROS

CONDICIONES Y TARIFAS DE PRECIOS

Artículo 44.—Losa de 20 por 20 centímetros por metro, 0'85 pesetas.

Id. dos tintas, id. id. id., 1'23.

Id. tres id. id. id. id., 1'50.

Id. cuatro id. id. id. id., 2'00.

Losetas lisas de 25 centímetros por metro, 0'85.

Exagonales 5 tacos de 15 centímetros, 1'75.

Ladrillos de cemento 14 por 28 centímetros por metro, 1'05.

Dibujos de 2 y 3 tintas complicados se hará por jornal, 8'50.

El Oficial que tenga que dedicarse a hacer alambrilla ganará de jornal 8'50.

Mientras no se trabaje con prensa hidráulica movida por motor, el material que se ha de emplear en la confección de las losetas tendrán la dosificación mínima de 400 kilogramos por metro cúbico de arena en todas las fábricas.

El Oficial que tenga que dejar de trabajar por rotura o descomposición de prensas, podrá reparar la avería si el patrono estuviese conforme, en cuyo caso devengará de jornal en las ocho horas 8 pesetas con 50 céntimos caso de que emplee en día o varios en la reparación, si tardase menos de un día se le computará como jornal las horas que emplee.

Caso de que la reparación la haga un mecánico, el patrono queda obligado mientras dure la reparación a darle la ocupación al obrero en la fábrica pero solo devengará el jornal de 6 pesetas con 50 céntimos siempre que el tiempo invertido en la operación no exceda de 6 días.

Las trepas se entregarán en buenas condiciones para el trabajo, esmerillarlas o pulimentarlas será de cuenta del patrono pagando al oficial el tiempo que invierta en dicha reparación a razón de 8 pesetas con 50 céntimos en la jornada de ocho horas.

Artículo 45. El patrono que por falta de material tenga que parar su fabricación avisará con una semana de anticipación a los obreros o le pagará la semana de despido a no ser que se trate de fuerza mayor. No se considerará fuerza mayor el exceso de material fabricado, para el computo de la indemnización de la semana de despido se tendrá en cuenta el rendimiento que tuvo el obrero en la semana anterior, a cuya cantidad ascenderá la indemnización de la semana de despido.

Artículo 46.—Los obreros que se encuentren parados podrán ser repartidos an las distintas fábricas por turno semanal o diario según el número de parados en la forma siguiente: El obrero que haga el correturno entrará a sustituir a su compañero en la fábrica en la segunda parte de la jornada o sea después de almorzar quedando en esta segunda parte de la jornada en la fábrica el obrero sustituido para asesorar al que le sustituya y al día siguiente trabajara el correturno la media jornada de la mañana y en la tarde reanudará el tra-

bajo el obrero sustituido o sea el que estaba adscrito a la prensa.

Se procurará que hagan siempre los mismos obreros en las mismas fábricas el correturno temiendo en cuenta que no podrá hacerse por el obrero en una fábrica que anteriormente le hubiesen despedido.

Se entenderá que la sustitución se hará siempre con oficiales de la misma categoría.

Artículo 47. En el gremio de los obreros loseteros habrá dos categorías de oficiales; primera obreros dedicados a hacer dibujos de dos o más tintas complicados y segunda los que hagan losa lisa y tacos.

Artículo 48. La clasificación provisional de los obreros loseteros se hará con vista de la certificación o certificaciones que les hayan expedido los patronos.

La clasificación definitiva se efectuará en la forma que indique el Pleno del comité.

Artículo 49. Los materiales se arrimarán a las prensas por cuenta del patrono, la limpieza diaria de las prensas será de cuenta del oficial y la semanal de cuenta del patrono pudiendo a su elección o realizarlas con peones o encomendárselas al oficial que en este caso cobrará una peseta por prensa.

Artículo 50. El aprendiz en la fábrica de losetas trabajará por cuenta del oficial, cuando este trabaje a destajo.

Para poder trabajar como aprendiz en el gremio de obreros loseteros será condición indispensable que asista a la Escuela Profesional y en tanto esta no funciones en Córdoba deberán acreditar los aprendices estar matriculados en la Escuela de Artes y Oficios.

Los aprendices cuyo jornal les será abonado por los obreros cuando trabajen por su cuenta, ganarán de jornal, dos pesetas con cincuenta céntimos.

Artículo 51. Los peones de las fábricas de losetas ganarán de jornal seis pesetas con cincuenta céntimos entrando al trabajo media hora antes que los oficiales loseteros y terminando su jornada al mismo tiempo que estos teniendo en cuenta que la media hora que trabajan más, que la jornada legal es recompensada por el jornal que devengan haciéndolo de esta forma por la especial índole del trabajo que tienen encomendado.

Artículo 52. Las horas de entrada y salida del trabajo serán señaladas de mutuo acuerdo entre patronos y obreros siempre que no exceda la jornada de la legal de ocho horas.

Artículo 53. Las tarifas y dosificación aprobados a que se refiere el artículo 44 se entiende que regirán mientras subsistan las prensas actuales, caso de que se implanten mecánicas, serán modificadas tanto las tarifas como la dosificación.

MARMOLISTAS

CATEGORÍAS Y SUELDOS

Artículo 54.—Habrá las categorías de cincelistas, bruñidores, grabadores, y marmolistas aserradores.

Los cincelistas se subdividen en las siguientes categorías:

Escultores que ganarán de jornal, 12'00 pesetas.

Oficiales de primera id. id., 11'00.

Oficiales de segunda id. id., 8'50.

Ayudantes id. id., 7'00.

En los bruñidores habrá las tres categorías siguientes:

Bruñidores de primera ganarán de jornal, 8'50 pesetas.

Bruñidores de segunda id. id., 7'00.

Ayudantes de bruñidores, id. id., 6'00.

Los grabadores constituirán una sola categoría conceptuándose equiparados para los efectos de devengar a los oficiales de primera cincelistas o sea 11 pesetas.

Los maquinistas aserradores ganarán el jornal de ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Artículo 55. En cuanto a las demás condiciones serán equiparados a los albañiles o sea en lo referente a las horas extraordinarias, salida de la capital, hospedaje decoroso, sobre sueldo del 50 por 100, gastos de locomoción por cuenta de patrono etc.

Artículo 56. En los aprendices de marmolistas habrá dos categorías; Los de la primera ganarán de sueldo dos pesetas con veinticinco céntimos y los de la segunda una peseta con veinticinco céntimos.

Entendiéndose que no podrán ser menores de catorce años en ambas categorías, siendo condición indispensable que asistan a la Escuela Profesional y si esta no funcionara todavía en Córdoba justificarán estar matriculados en la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 57. Los aprendices que sean menores de diez y seis años, no podrán bajo ningún concepto, ser dedicados por los patronos a portear piedras pulimentadas o sin pulimentar que tenga un peso superior a 15 kilos.

Artículo 58. Las horas extraordinarias serán abonadas con arreglo a lo dispuesto por la ley.

Artículo 59. Queda prohibido el trabajo a destajo.

Las precedentes bases de trabajo para los oficios de obreros albañiles, loseteros y marmolistas fueron aprobadas por el Comité Paritario Interlocal de las industrias de la construcción con jurisdicción en esta provincia, en su sesión plena de cinco de Marzo próximo pasado insertándose el correspondiente edicto para la sanción de aquellas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día trece de expresado mes y en virtud de las órdenes recibidas de la Delegación Regional del Trabajo de la 11.ª Región se lleva a cabo su integral publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 11 de Junio de 1930.—El Presidente, Armando la Calle.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.018

Don Manuel Pinsón Cuervo, Sustitu-

to de don Roque Borruei Soriaño, Registrador de la propiedad de este partido, Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que en este Registro de mi cargo y con esta fecha se ha inscrito con arreglo al artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario a favor de doña Cecilia Arévalo Utrilla, mayor de edad, sin profesión especial, casada y vecina de Belmez y por herencia de doña Florencia Utrilla Ruiz, las siguientes fincas:

A) Una casa en calle Bailén, de dicha villa marcada con el número tres, de cuatro metros, dieciocho centímetros de fachada por trece metros treinta y siete centímetros de fondo o sean cincuenta y cinco metros ochenta y ocho decímetros cuadrados compuesta de dos cuerpos con una habitación, cocina y corral; que linda por la derecha entrando con otra de Juan García Blasco, por la izquierda con corral de la Viuda de Manuel León Medina y por la espalda con otra de la viuda de Bartolomé Marmol.

Esta finca la adquirió la causante por compra a María Juana Ruiz Medina, mediante documento privado de fecha catorce Enero de mil novecientos trece.

B) Una haza de tierra en término de Belmez y sitio del Escombrón, de treinta y dos áreas, veinte centiareas, que linda al Norte con tierra de Valentín Barbero, por Sur con Vicente Sánchez, hoy doña Avelina Muñoz Rivera, al Este camino de Pozoblanco o de los Pedroches y al Oeste con terreno de Manuel Benavente.

Esta finca la adquirió la causante por compra a Sabina Sújar Solano, mediante documento privado de fecha doce de Septiembre de mil novecientos doce.

Fuente Obejuna veinte y dos de Mayo de mil novecientos treinta.—Manuel Pinsón.

POSADAS

Núm. 2.048

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de esta villa, don Luis Serrano Guzmán, la noche del 8 al 9 del actual, de la finca Los Ortigas, de este término; y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 83 de 1930.

Dado en Posadas a 11 de Junio de 1930.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Una burra de cinco años, 1'30 metros de alzada, rucia apardada, raza española con un hierro en nalgas izquierda y el del Fénix V-4 en el mismo sitio, cabeza clara y raya cruzada.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO